INSTRUCTIVO PARA LAS ACTUACIONES POLICIALES EN CASOS DE ADOLESCENTES INFRACTORES

COD: MDI-PNE-IN-S-GIP-002-003-005

[Versión 1]

FIRMAS DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

	Nombre / Cargo	Firma	Fecha
Elaborado por:	Cptn. Jorge Robles Jiménez/ **Investigador DINAPEN**		16/11/2020
	Cptn. Sixto Ibáñez Quintana/ **Investigador DINAPEN**		
	Sgos. Víctor Iles Paillacho **/Investigador DINAPEN**		
	Sgos. Juan Carlos Samaniego/ **Capacitación DINAPEN**		
	Cbop. Ana Margot Pabón/ **Asistente de Planificación y Gestión de la DINAPEN**		
	Cbop. Danny Torres Morales/**Investigador DINAPEN**		
	Cbop. Roberto Tipán Remache/**Investigador DINAPEN**		
	Cbop. Washington Alexander Tapia Rodríguez/ **Analista de Planificación y Gestión de la DINAPEN**		
	Cbop. Miguel Chimarro Faican **/Investigador DINAPEN**		
Revisado por:	Mayr. Samuel Rodríguez/ **Jefe de Planificación de la DINAPEN.**		*16/11/2020*
	Mayr. Carlota Robalino/ **Jefe de Operaciones de la DINAPEN.**		
	Mayr. David H. Altamirano P./ **Jefe del Departamento de Procesos, servicios y calidad – DNPGE**		

	Sgos. Jorge Montaguano Solis/ **Analista Procesos – DNPGE**		
Aprobado por:	Sr. Crnl de Policía de E.M. Eduardo Patricio Pérez Flores **Director Nacional de Planificación y Gestión Estratégica de la Policía Nacional.**		*02/12/2020*
	Sr. Crnl de Policía de E.M. Freddy Omar Goyes Silva **Director Nacional de la DINAPEN.**		

CONTROL E HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión	Descripción del cambio	Fecha de Actualización
1	*Versión*	*02/12/2020*

CONTENIDO

1. INFORMACIÓN BÁSICA 5

2. NORMATIVA LEGAL 6

3. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS 30

4. LINEAMIENTOS 34

5. DESCRIPCIÓN DEL INSTRUCTIVO 36

Adolescentes Infractores 36

5.1. Caso 1.- Actuación en casos de adolescentes que cometan infracciones penales. 36

5.1.1 Flagrante 36

5.2 Caso 2.- Detención de adolescentes infractores. 40

5.3 Caso 3.- Recibir atención médica especializada cuando esta no pueda realizarlo en el CAI. 42

5.3.1 Recibir atención médica especializada cuando esta no pueda realizarlo en el CAI. 42

5.3.2 Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su conyugue o pareja en unión de hecho, así como para visitarlos en su lecho por enfermedad grave. 42

5.3.3 Alteración del orden en los centros de adolescentes infractores 43

5.3.4 Salida de los adolescentes infractores a las audiencias. 44

5.3.5 Delitos flagrantes en el interior de los CAI cometidos por adolescentes infractores:.. 45

6. ANEXOS. 48

INSTRUCTIVO PARA LAS ACTUACIONES POLICIALES EN CASOS DE ADOLESCENTES INFRACTORES

1. INFORMACIÓN BÁSICA

Instructivo:	Para las actuaciones policiales en casos de adolescentes infractores
Código del Instructivo:	MDG-PNE-IN-S-GIP-002-003-004
Macroproceso al que pertenece:	Gestión de Investigación Policial
Proceso al que pertenece:	• Gestión intervención en flagrancia en casos de vulneración de derechos a niñas, niños y adolescentes en infracciones cometidas por adolescentes. • Gestión de investigación para la protección de niñas, niños y adolescentes en casos de vulneración de derechos e infracciones cometidas por adolescentes.
Subproceso al que pertenece	• Gestión de intervención en casos de flagrancia en vulneración de derechos en contra de las niñas, niños y adolescentes. • Gestión de intervención en casos de flagrancia con adolescentes infractores. • Gestión en investigación en caso de infracciones cometidas por adolescentes. • Gestión de investigación en caso de vulneración de derechos en contra de niñas, niños y adolescentes.
Responsables de la ejecución del instructivo:	Dirección Nacional de Investigación Contra la Violencia de Género, Mujer, Familia, Niñez Y Adolescencia, Trata de Personas Y Tráfico Ilícito de Migrantes.
Ejecutor del instructivo:	Servidores Policiales Operativos
Propósito / Objetivo:	Estandarizar las actuaciones policiales en casos de niñas, niños y adolescentes para garantizar la protección de sus derechos.
Marco Legal:	❖ Constitución de la República del Ecuador 2008 ❖ Declaración Universal de Derechos Humanos ❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos ❖ Declaración de los Derechos del Niño ❖ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas De Beijing) ❖ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

- Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad
- Código de la Niñez y Adolescencia
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Código Orgánico Integral Penal
- Ley Orgánica de Comunicación
- Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público
- Código Civil
- Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador.
- Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional

2. NORMATIVA LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008	
ARTÍCULO	**DETALLE DEL ARTÍCULO**
Art. 35	*"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*
Art. 44	*"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás personas.* *Los niños, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.* *Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."*
Art. 45	*"Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.* *Los niños, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación*

	y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar."
Art. 46	*"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a los niños, niños y adolescentes:* *1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.* *2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.* *3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.* *4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.* *5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.* *6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.* *7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.* *8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.* *9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas."*
Art. 75	*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*
	En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Art. 76	*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.* *2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.* *3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.* *4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.* *5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.* *6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*
Art. 77	*"En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:* *1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.* *2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.* *3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que lo ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.* *4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no*

	pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique."
Art. 81	*"La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley."*
Art. 82	*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*
Art. 163	*"La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.* *Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.* *Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados."*
Art. 175	*"Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores."*
Art. 341	*"El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.* *La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.* *El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niños, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias."*
Art. 417	*"Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano,*

	de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución."

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	
NUMERAL	**DETALLE DEL NUMERAL**
Art. 1	*"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."*
Art. 3	*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*
Art. 5	*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
Art. 9	*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*
Art. 10	*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*
Art. 11	1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	
ARTICULO	**DETALLE DEL ARTICULO**
Art. 37	*Los Estados Partes velarán por qué:* *b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;* *c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;* *d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	
NUMERAL	**DETALLE DEL NUMERAL**
Art. 7	Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)
Art. 9	1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.
Art. 10	b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
Art. 14	Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo

	contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	
NUMERAL	**DETALLE DEL NUMERAL**
Art. 5	*Derecho a la Integridad Personal:*

	5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribuna especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
Art. 7	*Derecho a la libertad Personal* 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notifica demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro del plazo razonable puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)	
NUMERAL	**DETALLE DEL NUMERAL**
Art. 2	*"Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas* *2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.* *2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:* *1. Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;*

	2. Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y *3. Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito."*
Art. 7	*Derechos de los menores* *7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.*
Art. 8	*Protección de la intimidad* *8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.* *8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.*
Art. 10	*"Primer contacto* *10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.* *10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.* *10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño."*

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD	
REGLA	**DETALLE DE LA REGLA**
Art. 20	*"Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro."*
Art. 28	*"La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia Que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales."*

Art. 64	*"Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior."*

REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD	
ARTÍCULO	**DETALLE DEL ARTÍCULO**
Art. 32	Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.
Art. 50	*Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.*
Art. 78	*En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:* *• Se deberán celebrar en una sala adecuada.* *• Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.* *• Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.*
Art. 83	*En las situaciones de especial vulnerabilidad, se velará para evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad.*
Art. 84	*Se prestará una especial atención en aquellos supuestos en los cuales los datos se encuentran en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.*

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	
ARTÍCULO	**DETALLE DEL ARTÍCULO**
Art. 8	*"Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.*

	El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna."
Art. 9	*"Función básica de la familia. – La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.* *Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos."*
Art. 11	*El interés superior del niño. – El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.* *Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.* *Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.* *El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.*
Art. 15	*"Titularidad de derechos. – Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.* *Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes."*
Art. 18	*"Exigibilidad de los derechos.- Los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes establecen para el efecto."*
Art. 19	*"Sanciones por violación de derechos. – Las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán sancionadas en la forma prescrita en este Código y más leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil."*
Art. 50	*"Derecho a la integridad personal. – Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes."*
Art. 55	*"Derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales. – Además de los derechos y garantías generales que la ley contempla a favor de los niños, niñas y adolescentes, aquellos que tengan alguna*

	discapacidad o necesidad especial gozarán de los derechos que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades y para el disfrute de una vida plena, digna y dotada de la mayor autonomía posible, de modo que puedan participar activamente en la sociedad, de acuerdo a su condición. *Tendrán también el derecho a ser informados sobre las causas, consecuencias y pronóstico de su discapacidad y sobre los derechos que les asisten.* *El Estado asegurará el ejercicio de estos derechos mediante su acceso efectivo a la educación y a la capacitación que requieren; y la prestación de servicios de estimulación temprana, rehabilitación, preparación para la actividad laboral, esparcimiento y otras necesarias, que serán gratuitos para los niños, niñas y adolescentes cuyos progenitores o responsables de su cuidado no estén en condiciones de pagarlos."*
Art. 60	*"Derecho a ser consultados. – Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez.* *Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión."*
Art. 65	*"Validez de los actos jurídicos. – (...) Los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías. (...)"*
Art. 66	*"Responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes. – Los niños y niñas están exentos de responsabilidad jurídica. Por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil.* *Los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos, en los términos de este Código. Su responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, según sea el caso."*
Art. 74	*"El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, e impulsará políticas y programas dirigidos a: i) La asistencia a la niñez y adolescencia y a las personas responsables de su cuidado y protección, con el objeto de prevenir estas formas de violación de derechos."*
Art. 208	*"(...) La Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes interviene en el Sistema exclusivamente para el cumplimiento de las tareas asignadas por la ley a los cuerpos policiales, que desarrollará en coordinación con los demás organismos del Sistema y cuerpos policiales. Estará conformada con personal técnico que haya aprobado cursos de especialización en materias relacionadas con la protección de derechos de la niñez y adolescencia."*

Art. 258	*"Testimonio del niño, niña y adolescente ofendido. – En todo procedimiento, judicial o administrativo, el Juez o la autoridad competente, velará porque se respete el interés superior del niño, niña o adolescente que ha sido ofendido por la comisión de una infracción penal.* *El niño, niña o adolescente declararán sin juramento, ante la presencia de sus progenitores o guardador. De no tenerlos, el Juez designará y posesionará en el acto un curador especial, prefiriendo para el efecto a una persona de confianza del declarante.* *La declaración deberá practicarse en forma reservada y en condiciones que respeten la intimidad, integridad física y emocional del niño, niña o adolescente.* *Las partes procesales podrán presenciar la declaración, si el Juez considera que no atenta contra el interés superior del niño, niña o adolescente.* *Terminada la declaración el Juez podrá autorizar el interrogatorio de las partes por su intermedio.* *El Juez no permitirá que se formulen las preguntas que contravengan las disposiciones de este artículo"*
Art. 259	*Órganos jurisdiccionales. – La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia está conformada por los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Adolescentes Infractores.*
Art. 262	*"Corresponde a los Jueces de Adolescentes Infractores dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente que trata los Libros Cuarto y Quinto.* *En los cantones en los que no exista juez de adolescentes infractores corresponderá el conocimiento de las causas al juez de la Familia, mujer, niñez y adolescencia."*
Art. 305	*"Inimputabilidad de los adolescentes. – Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales."*
Art. 306	*"Responsabilidad de los adolescentes. – Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio – educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código."*
Art. 307	*"Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas. – Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio – educativas contempladas en este Código.* *Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva.*

	Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código."
Art. 308	*"Principio de legalidad. – Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por el Código Orgánico Integral Penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.* *No se tomará medidas si existen causas de inculpabilidad o causas de exención de responsabilidad.* *La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Código."*
Art. 309	*"El proceso de juzgamiento además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio – educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad."*
Art. 310	*"Responsabilidad de los adolescentes de las comunidades indígenas.- El juzgamiento y aplicación de medidas socio – educativas a los adolescentes infractores pertenecientes a comunidades indígenas, por hechos cometidos en sus comunidades, se ajustará a lo dispuesto en este Código."*
Art. 311	*"Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.*
Art. 312	*"Derecho a ser informado. – Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:* *1. Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y,* *2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.* *El adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado.* *En todos los casos, los representantes legales del investigado, interrogado o detenido, serán informados de inmediato."*
	"Garantía de reserva. – Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Fiscal de

Art. 317	*Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Los demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.* *Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.* *Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión.* *Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley."*
Art. 326	*"Motivos de aprehensión. – Los agentes de policía y cualquier persona pueden aprehender a un adolescente:* *a) Cuando es sorprendido en infracción flagrante de acción pública. Existe flagrancia cuando se aprehende al autor en el mismo momento de la comisión de la infracción o inmediatamente después de su comisión, si es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida;* *b) Cuando se ha fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida socio – educativa; y,* *c) Cuando el Juez competente ha ordenado la privación de la libertad.* *Ningún adolescente podrá ser detenido sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.* *Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva sobre su detención, el Coordinador o encargado del Centro de Internamiento, lo pondrá inmediatamente en libertad.* *Ningún niño puede ser detenido, ni siquiera en caso de infracción flagrante. En este evento, debe ser entregado de inmediato a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención.* *Se prohíbe recibir a un niño en un Centro de Internamiento; y si de hecho sucediera, el Coordinador del Centro será destituido de su cargo."*
	"Procedimiento en casos de aprehensión. – En los casos del artículo anterior, si la aprehensión del adolescente es realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al Fiscal de Adolescentes Infractores con informe pormenorizado de las circunstancias de la detención, las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos y de los aprehensores.

Art. 327	*Cuando ha sido practicada por cualquier otra persona, ésta debe entregarla de inmediato a la unidad o agente policial más próximo, los que procederán en la forma señalada en el inciso anterior.* *Si el detenido muestra señales de maltrato físico, el Fiscal dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.* *Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como infracción por el Código Orgánico Integral Penal, el Fiscal lo pondrá inmediatamente en libertad."*
Art. 389	*Salidas emergentes.- Se garantiza al adolescente la salida emergente del centro de internamiento institucional para:* *a) Recibir atención médica especializada, cuando esta no pueda ser proporcionada en el centro.* *b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge o pareja en unión de hecho, así como para visitarlos en su lecho de enfermedad grave.* *En estos casos, las salidas se realizarán bajo vigilancia de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia, la que se encargará de regresar al adolescente al centro, una vez atendida la necesidad*
Art. 370	*"Ámbito.- El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319 de este código."*
Art. 371	*"Finalidad de las medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro."*
Art. 372	*"Clases de medidas socioeducativas. – Las medidas socioeducativas son:* *1. Privativas de libertad.* *2. No privativas de libertad."*
Art. 396	*Seguridad interna y externa de los Centros de adolescentes infractores.- La seguridad interna y externa de los Centros de privación de libertad de adolescentes, será responsabilidad del Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos. La seguridad externa será responsabilidad de la Policía especializada de Niñez y Adolescencia.*
Art. 421	*Alteración del orden en los Centros de Adolescentes Infractores.- Cuando se produce un motín o una grave alteración del orden en un centro, el Coordinador*

	del Centro solicitará, de ser necesario, la intervención de la Policía especializada de la niñez y adolescencia en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	
ARTÍCULO	**DETALLE DEL ARTÍCULO**
Art. 228	*"Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencias y resoluciones de primera instancia en todos los asuntos relativos a adolescentes infractores y los demás que determine la ley. En cada distrito habrá, por lo menos, una jueza o juez especializado en adolescentes infractores."*
Art. 234	*"(...) las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia: "las causas relativas a los adolescentes infractores en los cantones en los que no exista juez o jueza de adolescentes infractores."*

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	
ARTÍCULO	**DETALLE DEL ARTÍCULO**
Art. 38	*"Personas menores de dieciocho años.- Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia."*
Art. 47	*"Circunstancias agravantes de la infracción. – Son circunstancias agravantes de la infracción penal: (...) 10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultos o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción. 11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad. (...)"*
Art. 412	*"(...) La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia."*
Art. 443	*"Atribuciones de la Fiscalía. – La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones: 1) Organizar y dirigir el Sistema Especializado Integral de Investigación, medicina legal y ciencias forenses; (...) 4) Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección."*

Art. 449	*"Atribuciones. – Son atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses:* *1. Dar aviso a la o al fiscal en forma inmediata, de cualquier noticia que tenga sobre el cometimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal.* *2. Recibir denuncias en delitos de ejercicio público de la acción penal y remitirlas de forma inmediata a la Fiscalía para su tramitación.* *3. Realizar las primeras diligencias investigativas, tales como: entrevistas, vigilancias, manejo de fuentes y otros, las que serán registradas mediante grabación magnetofónica o de video.* *4. Aprehender a las personas sorprendidas en delito flagrante, a quienes les comunicará sus derechos, elaborará el parte correspondiente y la persona aprehendida, quedará inmediatamente, a órdenes del órgano judicial competente.* *5. Tomar las medidas adecuadas y oportunas para impedir el cometimiento o consumación de una infracción que llegue a su conocimiento.* *6. Vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar donde presuntamente se comete la infracción y recoger los resultados, huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios.* *7. Proceder al levantamiento e identificación del cadáver.* *8. Cumplir de acuerdo con los plazos señalados, las disposiciones para la práctica de diligencias investigativas de la o el fiscal.* *9. Cumplir las órdenes que les imparta la o el fiscal o la o el juzgador.* *10. Identificar a los sospechosos.* *11. Mantener actualizadas las bases de datos de información y llevar un sistema estadístico de investigación del delito.* *12. Solicitar a la o al fiscal la autorización judicial para la práctica de diligencias investigativas. Sobre las diligencias investigativas y sus resultados, se presentará un informe a la o al fiscal, dentro de los plazos señalados. En aquellos lugares donde no exista personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, en el ámbito de la justicia penal, los servidores o servidoras de la Policía Nacional tendrán las atribuciones señaladas en este artículo."*
Art. 450	*Informes o exámenes de las entidades públicas y privadas. – En el caso de localidades donde no se dispone de personal del Sistema especializado integral de la investigación, de medicina legal y ciencias forenses, con el fin de asegurar los vestigios, objetos e instrumentos, podrán intervenir, a solicitud de la o el fiscal, profesionales de centros de salud, clínicas u hospitales públicos acreditados por el Consejo de la Judicatura. En caso de no existir unidades de salud pública se podrá recurrir al sector privado acreditado por el Consejo de la Judicatura.* *Estos establecimientos elaborarán los informes correspondientes en los que consten los nombres de los responsables de las entidades y de los profesionales que hayan realizado los exámenes, los mismos que serán entregados a la o al fiscal que los solicite.*

Art. 456	*"Cadena de custodia. – Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodia.* *La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación."*
Art. 458	*"Preservación de la escena del hecho o indicios. – La o el servidor público que intervenga o tome contacto con la escena del hecho e indicios será la responsable de su preservación, hasta contar con la presencia del personal especializado.* *Igual obligación tienen los particulares que por razón de su trabajo o función entren en contacto con indicios relacionados con un hecho presuntamente delictivo."*
Art. 463	*Obtención de muestras. – Para la obtención de muestras de fluidos corporales, componentes orgánicos y genético-moleculares se seguirán las siguientes reglas:* *1. No se podrá realizar pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre, de objetos situados en el cuerpo u otras análogas, si se teme menoscabo en la salud y dignidad de la persona objeto de examen.* *2. Cuando el examen deba realizarse en víctimas de infracción contra la integridad sexual o en una niña, niño o adolescente, se tomarán las medidas necesarias en función de su edad y género para precautelar su dignidad e integridad física y psicológica.* *Los exámenes se practicarán con estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad.* *Salvo que sea imprescindible, se prohibirá someterle a la persona nuevamente a un mismo examen o reconocimiento médico legal.* *Los profesionales de la salud que realicen estos exámenes estarán obligados a conservar los elementos de prueba encontrados en condiciones de seguridad, que serán entregados inmediatamente al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, y deberán rendir testimonio anticipado o podrán ser receptados mediante video conferencias de acuerdo con las reglas del presente Código.*
	Exámenes médicos y corporales. – Podrán efectuarse exámenes médicos o corporales de la persona procesada o de la víctima en caso de necesidad para constatar circunstancias relevantes para la investigación, de acuerdo con las siguientes reglas: *1. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas e infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo*

Art. 465	*familiar, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de una de tales infracciones penales y exista peligro de destrucción de huellas o rastros de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud públicos o privados acreditados a los que se acuda, deberán practicar, previo consentimiento escrito de la víctima o de su representante, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes.* *2. Realizados los exámenes, se levantará un acta en duplicado de los mismos, la que será suscrita por la o el jefe del establecimiento o de la respectiva Sección y por los profesionales que lo practicaron.* *3. Una copia será entregada a la persona que ha sido sometida al reconocimiento o quien la tenga bajo su cuidado y la otra copia, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis practicados, serán remitidos dentro de las siguientes veinticuatro horas al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el que informará inmediatamente a la o al fiscal, o la o al juzgador.* *4. Si se trata de exámenes corporales, la mujer a quien deba practicárselos podrá exigir la atención de personal de su mismo sexo.* *5. Se podrá solicitar un peritaje psicológico en los casos de violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar u otros delitos, especialmente cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o mujer embarazada. Estos se realizarán en centros especializados acreditados en esta temática.*
Art. 478	*"Registros. – Los registros se realizarán de acuerdo con las siguientes reglas: (...)* *3. Las y los servidores de la fuerza pública, sin que medie orden judicial, como una actividad de carácter preventivo o investigativo, podrán realizar el control de identidad y registro superficial de personas con estricta observancia en cuanto a género y respeto de las garantías constitucionales, cuando exista una razón fundamentada de que la persona oculta en sus vestimentas cualquier tipo de arma que pueda poner en riesgo la seguridad de las personas o exista la presunción de que se cometió o intentó cometer una infracción penal o suministre indicios o evidencias útiles para la investigación de una infracción."*
Art. 481	*"Orden de allanamiento. – La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. En casos de urgencia, la o el fiscal podrá solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio conveniente, dejando constancia de los motivos que determinen el allanamiento.* *De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, la o el fiscal indicará los argumentos para que, a pesar de ello, se deberá proceder al operativo. En ninguna circunstancia podrá emitirse órdenes de registro y allanamiento arbitrarios.* *La o el juzgador podrá autorizar el allanamiento por cualquier medio, dejando constancia de dicho acto."*

Art. 502	*"Reglas generales. – La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: (...) 5. Los niños, niños y adolescentes declararán sin juramento, pero con la presencia de sus representantes o un curador que será nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio."*
Art. 504	*"Versión o testimonio de niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores. – Las niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, tendrán derecho a que su comparecencia ante la o el juzgador o fiscal, sea de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho se utilizarán elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares, por una sola vez. Se incorporará como prueba la grabación de la declaración en la audiencia de juicio"*
Art. 526	*"Aprehensión. – Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.* *Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.* *Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante."*
Art. 530	*"Detención.- La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos."*

CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO	
ARTÍCULO	**DETALLE DEL ARTÍCULO**
Art. 7	*"Fines. – En el marco de las competencias y funciones específicas reguladas por este Código, las actividades de las entidades de seguridad tendrán los siguientes fines:* *1. Contribuir, de acuerdo a sus competencias, a la seguridad integral de la población velando por el cumplimiento del ejercicio de los derechos y garantías de las personas, garantizando el mantenimiento del orden público y precautelando la paz social;* *2. Prevenir la comisión de infracciones;* *3. Colaborar con la administración de justicia en la investigación de infracciones siguiendo los procedimientos establecidos y el debido proceso;* *4. Proteger a las máximas autoridades de las Funciones del Estado y sus sedes;* *5. Apoyar al control del espacio público, gestión de riesgos y manejo de eventos adversos; y,* *6. Apoyar el cumplimiento de las decisiones de la autoridad competente enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico."*

Art. 61	*"Funciones. – La Policía Nacional tiene las siguientes funciones: (...)* *12. Garantizar la cadena de custodia, vestigios y los elementos materiales de la infracción en la escena del delito;* *13. Privilegiar la protección de los derechos de las personas en especial de los grupos de atención prioritaria contemplados en la Constitución de la República; (...)"*

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN	
ARTÍCULO	**DETALLE DEL ARTÍCULO**
Art. 52	*"Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen. Se prohíbe:* *1. La participación de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido pornográfico y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad;* *2. La utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso;* *3. La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de maltrato o abuso;* *4. La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación o individualización de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o infracción penal, y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrollan; y,* *5. La publicación del nombre, así como de la imagen de los menores acusados o sentenciados por delitos o faltas."*

CÓDIGO CIVIL	
ARTÍCULO	**DETALLE DEL ARTÍCULO**
Art. 2220	Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

REGLAMENTO DE USO LEGAL, ADECUADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA PARA LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	
ARTÍCULO	**DETALLE DEL ARTÍCULO**
Art. 2	*"Facultad del uso de la fuerza. – La Policía Nacional, es la institución del Estado facultada constitucionalmente a través de sus servidoras y servidores policiales, para ejercer el uso de la fuerza en salvaguardo de la seguridad ciudadana, el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.* *El uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional se aplicará para neutralizar, y preferentemente, reducir el nivel de amenaza y resistencia, de uno o más ciudadanas o ciudadanos sujetos del procedimiento policial, evitando el incremento de dicha amenaza y resistencia, para lo cual utilizarán en la medida de lo posible medios de disuasión y conciliación antes de recurrir al empleo de la fuerza.* *Las servidoras y servidores de la Policía Nacional, en el desempeño de sus funciones, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, siempre el uso de la fuerza deberá ser una medida excepcional y proporcional."*
Art. 8	*"Uso de la fuerza.- Cuando se estén afectando o exista inminente riesgo de vulneración de los derechos y garantías constitucionales de personas naturales y/o jurídicas, la paz pública y la seguridad ciudadana, las y los servidores policiales utilizarán la fuerza, al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo legal buscado: ésta será de forma oportuna, necesaria, proporcional, racional y legal."*
Art. 19	*Uso de la fuerza utilizando esposas, candados de manos o similares. – La servidora o servidor policial que haga uso de las esposas, candado de mano o similar deberá observar las siguientes reglas:* *1. Emplearlas de modo tal que faciliten la inmovilización, registro, conducción y traslado de personas detenidas;* *2. Utilizarlas para el aseguramiento de la persona detenida para que no le produzcan daños a la misma, a la o el servidor policial o a terceros;* *3. Empleará de forma correcta, y cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona detenida, durante el procedimiento, traslado ante la autoridad, al centro de detención y diligencias judiciales respectivas;* *4. Abstenerse de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada con esposas o candados de manos;* *5. Utilizarlas durante el tiempo necesario, retirándolas inmediatamente a la puesta a disposición de la autoridad competente o en el centro de detención o rehabilitación social de acuerdo al caso; y,* *6. Hacer referencia en el reporte policial de manera que se ponga en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza.*

ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTION POR PROCESOS DE LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO	DETALLE DEL ARTÍCULO
Art. 247	*Gestión Nacional de Investigación, Protección de Niños, Niñas y Adolescentes* *Misión.- Adoptar y ejecutar medidas preventivas y de investigación especializada en infracciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes, en coordinación con la autoridad competente.* *Responsable: Jefe/a de la Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,* *Atribuciones y responsabilidades:* *a) Ejercer el mando y administrar los recursos a su cargo en el ámbito de sus competencias;* *b) Investigar casos de vulneración de derechos en contra de niños, niñas y adolescentes, en casos de vulneración de derechos a la supervivencia, desarrollo, protección y de participación;* *c) Investigar casos de infracciones cometidas por adolescentes, en casos de inviolabilidad de la vida, contra la propiedad, contra las personas, contra el derecho a la identidad, contra el derecho a la salud, contravenciones en general y otras infracciones cuando fuere necesario;* *d) Recibir denuncias de infracciones de ejercicio público de la acción penal relacionados al ámbito de sus competencias y remitirlas de forma inmediata a la autoridad competente para su tramitación;* *e) Coordinar y gestionar con las autoridades correspondientes la realización de diligencias y procedimientos investigativos;* *f) Diagnosticar los procedimientos investigativos en flagrancia, que se realizan por las dependencias desconcentradas de investigación especializada en niños, niñas y adolescentes;* *g) Realizar campañas preventivas de sensibilización en favor de los derechos de niños, niñas y adolescentes;* *h) Recibir versiones conforme a las disposiciones legales de la fiscalía;* *i) Apoyar, coordinar y asistir técnicamente, en materias de su competencia, cuando así lo requiera cualquier unidad policial; y,* *j) Cumplir con las demás atribuciones y responsabilidades que señalen las leyes y reglamentos.* *Entregables* *Parte policial de aprehensión y detención* *Parte policial en casos de flagrancia ante vulneración de derechos a niños, niñas y adolescentes* *3. Parte policial de capacitación-sensibilización* *4. Parte policial de cumplimiento de régimen de visitas* *5. Informe de investigación ante vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes* *6. Informe de investigación en casos de infracciones cometidas por adolescentes* *7. Acta de entrega y responsabilidad provisional de niños, niñas y adolescentes* *8. Parte policial de denuncias* *9. Informe de campañas preventivas de sensibilización*

	10. Acta de versión.

3. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS.

TÉRMINO / ABREVIATURA	DEFINICIÓN
Adolescente	*"(...) es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad."* (Articulo 4, Código de la Niñez y Adolescencia)
Aprehensión	*Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público. Detención o captura de acusado o perseguido. (COIP-Cabanellas, 2006)*
Autoridad competente	*Organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio. Son autoridades competentes, las autoridades administrativas, estatales, autonómicas o locales. (Cabanellas, 1993)*
Cadena de Custodia	*Es el conjunto de actividades y procedimientos secuenciales que se aplican en la protección y aseguramiento de los indicios y/o evidencias físicas y digitales, desde la localización en la escena del delito o lugar de los hechos, hasta su presentación ante el juzgador y/o disposición final. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).*
Contravención	*Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley. (Cabanellas, 2003)*
Delito	*Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también De un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. (Cabanellas, 2006)*
Detención	*Privación de la libertad de quien se sospeche autor de un delito; tiene carácter preventivo y previa a su presentación ante el juez. (Osorio, 2013)*
Domicilio	*Lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. (Cabanellas, 2003)*
Embalaje	*Maniobra fundamental en el lugar de los hechos para proteger los indicios y/o evidencias durante el transporte al centro de acopio o almacén de evidencias. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).*
Entrega (de indicios y evidencias)	*A fin de mantener la cadena de custodia los indicios obtenidos, recolectados serán entregados al personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina*

	Legal y Ciencias Forenses, los cuales se acercarán a la casa de salud, para que sea entregado el indicio (bala o fragmentos, arma blanca, vestimenta, etc.) y luego ingresarlos en el centros de acopio temporales o permanentes de la institución que corresponda, previa coordinación y delegación de la Autoridad Competente, precautelando la cadena de custodia. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).
Evidencia	*"Todo que ha sido usado, abandonado, dejado, quitado, cambiado o contaminado durante la comisión de un delito, sea por el sospechoso o la víctima." (Resolución No. 073-FGE-2014, 2014)*
Familia ampliada	*"(...) miembros de la familia del niño, niña y adolescente dentro del tercer grado de consanguinidad en línea recta o colateral." (Art. 227, Código de la Niñez y Adolescencia)*
Fijación	*Es el procedimiento que permite describir detalladamente el lugar de los hechos y/o del hallazgo y la localización de los indicios o evidencias, mediante distintas técnicas como la fotografía, la videograbación, entre otras; con el fin de conservar datos en su estado original para que posteriormente se puedan realizar reconstrucciones y sirva de sustento para fundamentar una acusación. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).*
Flagrancia	*"Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.* *No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión." (Art. 527 Código Orgánico Integral Penal)*
Fiscalía	*Es un órgano autónoma de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera es la Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso. (Art. 194 Código Orgánico Integral Penal)*
Indicio	*Todo objeto, instrumento, huella, marca, señal o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho; puede ser cualquier cosa, desde objetos enormes hasta partículas microscópicas, que se originaron en la perpetración de un delito y se recogen en la escena del delito o en lugares conexos. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).*
Interés superior del Niño	*"(...) principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.*

	Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. *Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.* *El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla." (Artículo 11, Código de la Niñez y Adolescencia)*
Investigación Previa	*Es la fase pre-procesal, en la cual "(...) se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa." (Artículo 580, Código Orgánico Integral Penal)*
Junta Cantonal de Protección de Derechos.	*Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.* *Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes (Art. 205 Código de la Niñez y Adolescencia)*
Juez Multicompetentes	*Las juezas y los jueces únicos o Multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias. (Art. 245 Código Orgánico de la Función Judicial)*
Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	*Juezas y Jueces competentes para conocer y resolver los asuntos en materia de familia, mujer, niñez, adolescencia y adolescentes infractores.*
Levantamiento	*"Maniobra técnica desarrollada en el lugar de los hechos con el fin de aprehender los indicios y/o evidencias sin que se afecte su forma, estructura o cantidad." (Resolución No. 073-FGE-2014, 2014)*
Medidas Socioeducativas	*Son acciones dispuestas por autoridad judicial que "(...) tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador (...)" (Artículo 371, Código de la Niñez y Adolescencia)*
Niña o niño	*"(...) es la persona que no ha cumplido doce años de edad." (Artículo 4, Código de la Niñez y Adolescencia)*
Parte Judicial	*Parte para reportar eventos de carácter judicial tales como detenciones, procedimientos policiales que presenten víctimas, sospechosos, objetos o bienes sustraídos de delitos y/o contravenciones. (MANUAL DE USUARIO PARA EL SISTEMA DE REGISTRO DE PARTES POLICIALES VERSIÓN 2.0 - PERFIL POLICÍA NACIONAL)*
Parte Policial	*Parte para reportar actividades de eventos policiales que no deben ser judicializadas tales como operativos de control, actividades policiales en general. (MANUAL DE*

	USUARIO PARA EL SISTEMA DE REGISTRO DE PARTES POLICIALES VERSIÓN 2.0 - PERFIL POLICÍA NACIONAL)
Perito	*Persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos informa bajo juramento al juzgador en cuanto se relaciona a su saber o experiencia. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).*
Preservar y Conservar.	*El personal de salud (médico), debe preservar y conservar el indicio (bala o fragmentos, arma blanca, vestimenta, etc.), en un lugar apropiado –centro de acopio temporal. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).*
Presunción de edad	*"Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años." (Artículo 5, Código de la Niñez y Adolescencia)*
Protección del Lugar.	*Proteger la escena, evitando la modificación o alteración de la misma antes de ser fijada, según el tipo de escena que fuera. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).*
Representante Legal	*"Son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador (...)" (Artículo 28, Código Civil)*
Revictimización	*Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes. (LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.)*
Tareas de gestión investigativa	*Conjunto de actividades y procedimientos que realiza el agente investigador para obtener indicios de un hecho ilícito.*
Sospechoso	*Presunto culpable o responsable. Persona de malos antecedentes y de la que se teme alguna acción perjudicial. (Osorio, 2013)*
Víctima	*Toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa. (REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD)*
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CONA	Código de la Niñez y Adolescencia
SIS ECU 911	Sistema Integrado de Seguridad Ecu 911

4. LINEAMIENTOS

- El presente instructivo regulará las actuaciones policiales en los casos relacionados con adolescentes infractores.
- El presente instructivo será de cumplimiento obligatorio para todos los servidores policiales de los subsistemas preventivo, investigativo y de inteligencia Antidelincuencial.
- Las actuaciones policiales se desarrollarán con estrictas condiciones de confidencialidad, protegiendo y respetando la intimidad e integridad física y emocional del adolescente infractor.
- Los y las servidores policiales dentro de sus actuaciones no deberán tomar testimonio o declaraciones al adolescente infractor, en razón de que es una atribución de las autoridades competentes.
- Los y las servidores policiales deberán considerar que los adolescentes infractores tienen derecho a ser consultados e informados de las cosas que les afecten, de acuerdo a su etapa de desarrollo y al interés superior del niño.
- Los y las servidores policiales que tomen procedimiento inicial, en infracciones penales flagrantes, deberán culminar con el mismo con la finalidad de garantizar el debido proceso y la continuidad del accionar policial.
- Los y las servidores policiales de los subsistemas preventivos, investigativo e inteligencia que tomen procedimiento inicial o hayan llegado primero a la escena del hecho deberán coordinar por cualquier medio con la Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de los adolescentes infractores.
- Los y las servidores policiales deberán hacer uso de las prendas, equipos y medios logísticos entregados en dotación por el estado de acuerdo al uso progresivo de la fuerza, aplicando los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad con la finalidad de garantizar la seguridad y los derechos de las personas.
- Los y las servidores policiales bajo ningún motivo privaran de la libertad a él/los adolescentes infractores en una unidad policial o en un lugar no autorizado para el efecto.
- Los y las servidores policiales o personal civil del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, tienen la responsabilidad de establecer un proceso y/o procedimiento correcto para la conservación, mantenimiento y precautelar todos los indicios que sean levantados en la escena del delito e iniciar la cadena de custodia.
- Los y las servidores policiales realizarán los partes web Judiciales en las actuaciones policiales en casos de adolescentes infractores.
- Los y las servidores policiales protegerán y garantizarán los derechos de los adolescentes infractores.

- Los y las servidores policiales aplicaran el principio de presunción de edad, cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años, siempre y cuando haya agotado los medios de verificación de su edad e identidad.
- Los y las servidores policiales respetarán la integridad física, psicológica, identidad de género, diversidad sexual y condición de discapacidad de los adolescentes infractores, al realizar un registro físico.
- Los y las servidores de la Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes cumplirán todas las disposiciones dentro del marco legal que sean emitidas por la autoridad Judicial, Fiscal en los términos y plazos dispuestos para la diligencia.
- La Investigación Policial desarrollada por los servidores de la Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes guardarán el sigilo, la confidencialidad, la reserva de la información y se actuara con la debida diligencia.
- Los y las servidores policiales velaran para que en toda intervención policial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación y su edad.

5. DESCRIPCIÓN DEL INSTRUCTIVO

Adolescentes Infractores

- ✓ Intervenir en los procesos operativos en flagrancia en casos de vulneración de derechos en contra de adolescentes en conflicto con la Ley en estricto apego a la normativa legal vigente.

5.1. Caso 1.- Actuación en casos de adolescentes que cometan infracciones penales.

5.1.1 Flagrante

- ✓ Desarrollar procesos de intervención encaminados a esclarecer los hechos que en flagrancia, vulneran los derechos de los adolescentes, por adultos o por adolescentes bajo la coordinación de la Fiscalía o Juzgados.

- Los servidores policiales receptarán la información (noticia criminis) derivado de:
  - SIS-ECU 911.
  - Llamada telefónica.
  - Redes sociales
  - Los servidores policiales presencien el hecho.
  - Atención Ciudadana
  - 1800 Delito

- Los y las servidores policiales acudirán a la escena del hecho, a fin de verificar la existencia de la presunta infracción cometida por el/los adolescente/s sospechoso, de ser necesario solicitarán refuerzos a través del SIS ECU 911.

- Los y las servidores policiales mediante diligencias investigativas o contacto ciudadano identificarán a él/los adolescente/sospechoso/s, victima/s o personas que presenciaron el hecho y realizarán las siguientes acciones:
  - Proteger a la víctima salvaguardando su seguridad e integridad física; y, en el caso de que la víctima/s presenten o indique la existencia de agresiones físicas, psicológicas o sexuales que deban ser atendidas se solicitara atención médica a través del SIS ECU 911.
  - Si el/los adolescentes/s sospechoso/s se encuentra/n en la escena del hecho los servidores policiales procederán a su aprehensión, realizando el respectivo registro físico, respetando

su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva, identidad de género, diversidad sexual, condición de discapacidad.

- Proteger a él/los adolescente/s infractor/es salvaguardando su seguridad e integridad física y psicológica, si el adolescente presenta o indica la existencia de agresiones físicas, psicológicas o sexuales que deban ser atendidas se solicitara atención médica a través del SIS ECU 911 y se informará a la autoridad competente.

- Los y las servidores policiales deberán informar al adolescente aprehendido en un lenguaje sencillo las causas específicas de su aprehensión y los derechos que le asisten (Const. Art. 77 N° 3 y 4; CONA. Art. 312).

  De igual forma se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

  - Si el adolescente no comprende o no habla el idioma castellano se informará al fiscal con la finalidad de que se facilite un traductor o intérprete.
  - Si el adolescente aprehendido fuera extranjero, se informará inmediatamente al representante consular de su país.
  - Si el adolescente tiene una algún tipo de discapacidad que no permita darle a conocer las causas específicas de su aprehensión se informara al Fiscal con el propósito de que le asista personal especializado de acuerdo a su discapacidad.

  Nota: Los y las servidores policiales en caso de que un adolescente tenga una discapacidad se solicitara el carnet de Personas con Discapacidad.

- Se localizará por cualquier medio a los padres, familiares o con cualquier persona que el adolescente sospechoso indique para comunicarles de los hechos suscitados, el procedimiento a efectuarse y solicitar el respectivo acompañamiento; en caso de que no se ubique a sus padres, familiares o a la persona que el adolescente sospechoso indique, se comunicara a la autoridad competente del particular a fin de que se realicen las gestiones pertinentes para se cuente con la presencia de un defensor público.

- Si el/los adolescentes sospechosos/s no se encuentra/n en la escena del hecho, los servidores policiales en coordinación con Fiscalía realizarán las primeras diligencias investigativas y acciones necesarias a fin de proceder a su inmediata aprehensión.

- Comprobar la edad e identidad del el/los adolescente/s sospechoso para lo cual deberá acudir a cualquier documento público o de identificación que acredite tanto sus nombres completos y su edad; si no es posible obtener dicha información, se comunicara a la Fiscalía

para que disponga la diligencia, hasta la práctica de esta se tomará en cuenta la presunción de edad.

- Si el adolescente sospechoso en el momento de su aprehensión posee una discapacidad, los servidores policiales adoptarán las medidas que a continuación se detallan:

  - Procederá al registro minucioso de la persona aprehendida que presente una discapacidad, de las ayudas técnicas, objetos y de las prendas que ésta lleva, antes de hacer uso de las esposas o candados de manos; si él o la infractor/a o presunta infractor/a opone resistencia, primero se colocará las esposas o candados de mano para luego proceder con el registro físico, en ambos casos el registro lo realizará una persona del mismo sexo del/a detenido/a o aprehendido/a, respetando su integridad física y psicológica; en caso de discapacidad visual se le informará verbalmente del registro a realizarse. Se considerará además lo siguiente:

    Cuando exista amputación:

    - Miembro superior que no posee prótesis. – Una vez neutralizada a la persona aprehendida, deberá ser trasladada a un vehículo policial, en donde se le colocarán las esposas o candados de mano en el miembro superior completo, sujetándolo a la agarradera del panel de protección de la cabina interna del vehículo policial; en caso de poseer prótesis en el miembro superior amputado proceder a la colocación de esposas de acuerdo al procedimiento normal.
    - Miembros superiores sin prótesis. – Se utilizará técnicas de traslado racional y de acuerdo a su condición, con la seguridad y debida precaución.
    - Amputación total de miembros inferiores sin prótesis. – Se utilizará el procedimiento regular utilizando las esposas o candados de mano.
    - Amputación de un solo miembro inferior sin prótesis. – Se procederá a poner las esposas o candados de mano y se lo trasladará de manera racional y de acuerdo a su condición.
    - Persona que utiliza dos muletas, bastón, andador o silla de ruedas. – Se colocará las esposas o candados de mano, una vez que se encuentre al interior del vehículo policial, salvo el caso que se evidencie alto grado de peligrosidad o resistencia se colocará las esposas o candados de mano inmediatamente ejecutada la aprehensión.

- Los y las servidores policiales deberán vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar donde se cometió la infracción, para que el personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, recoja los resultados, huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios.

- El/los adolescente/s aprehendido/s será trasladado/s hasta la casa asistencial de salud más cercana, con la finalidad de que se certifique su estado de salud, si el/los adolescente/s por recomendación médica requiere ser ingresado en la casa de salud, este quedará bajo custodia policial para posterior ser puesto a órdenes de la autoridad competente mediante el respectivo parte judicial.

- Los y las servidores policiales realizarán el parte judicial y darán a conocer al Fiscal de Adolescentes Infractores; en caso de que la fiscalía determine que es una contravención los servidores policiales realizaran el procedimiento que corresponde a contravenciones.

- Si el Juzgador o Fiscalía solicita la presencia de los servidores policiales a cargo del procedimiento, se trasladarán a la Audiencia de calificación de flagrancia. Una vez culminada la audiencia y según lo que determine el Juzgador se solicitará el acta de Resolución de Audiencia;

  De acuerdo a lo que determine el Juez en la resolución audiencia se procederá a realizar las siguientes acciones:

  - En el caso de que la autoridad competente disponga la seguridad para el traslado al internamiento preventivo del adolescente, los servidores de la Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes brindará el apoyo correspondiente de acuerdo a sus competencias y realizará el parte pertinente.

  - En el caso de que la autoridad competente disponga la libertad que se ponga bajo la responsabilidad de una persona adulta señalándose nombres y apellidos al adolescente, Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes procederán a dar cumplimiento y elaboraran el parte judicial haciendo constar los datos correspondientes.

  - En caso de que no identifiquen familiares que garanticen la protección y cuidado de la del adolescente, procederán a trasladarlo/la a un espacio de acogimiento temporal, y se pondrá en conocimiento de la autoridad competente con la finalidad de que se interponga la medida de protección respectiva.

- Los y las servidores policiales realizarán el parte policial detallando el cumplimiento a las disposiciones emitidas por la autoridad competente, adjuntando los documentos de respaldo.

5.1.2 Caso 2.- Detención de adolescentes infractores.

a) Los y las servidores de la Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes receptarán la información derivado de:

- **Disposición judicial.**

a) Una vez recibida la disposición judicial en la que se disponga la detención de un adolescente, los servidores de Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes verificarán el contenido del documento en el que deberá constar:

- Fecha de expedición del documento.
- Nombre de la autoridad que dispone la detención.
- Nombres completos del adolescente a detener.
- Firma, sello original y/o firma electrónica.
- Autoridad ante quien deba ser trasladado.
- Centro de adolescentes infractores en conflicto con la ley al que será trasladado.

b) Una vez revisado el documento, los servidores de la Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes informarán del procedimiento al Sistema Integrado de Seguridad ECU 911, para que exista un registro sobre la actuación y de ser necesario solicitará refuerzos.

c) Los y las servidores de la Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes darán estricto cumplimiento a la disposición judicial, realizando las tareas de gestión investigativas necesarias a fin de localizar al/los adolescente/s.

d) Una vez localizado el/los adolescente/s, los servidores de la Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes procederán a su inmediata detención, realizando el respectivo registro físico, respetando su integridad física, psicológica, identidad de género, diversidad sexual y condición de discapacidad y darán a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo los siguiente derechos constitucionales: las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó y la de quienes la ejecutan; derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique que le asisten en su lengua propia y lenguaje sencillo.

e) Si el adolescente infractor en el momento de su detención posee una discapacidad, los servidores de la Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes adoptarán las medidas que a continuación se detallan:

- Procederá al registro minucioso de la persona detenida que presente una discapacidad, de las ayudas técnicas, objetos y de las prendas que ésta lleva, antes de hacer uso de las esposas o candados de manos; si él o la infractor/a o presunta infractor/a opone resistencia, primero se colocará las esposas o candados de mano para luego proceder con el registro, en ambos casos el registro lo realizará una persona del mismo sexo del/a detenido/a o aprehendido/a, respetando su integridad física y psicológica; en caso de discapacidad visual se le informará verbalmente del registro a realizarse. Se considerará además lo siguiente:

Cuando exista amputación:

- Miembro superior que no posee prótesis. - Una vez neutralizada a la persona aprehendida, deberá ser trasladada a un vehículo policial, en donde se le colocarán las esposas o candados de mano en el miembro superior completo, sujetándolo a la agarradera del panel de protección de la cabina interna del vehículo policial; en caso de poseer prótesis en el miembro superior amputado proceder a la colocación de esposas de acuerdo al procedimiento normal.
- Miembros superiores sin prótesis. - Se utilizará técnicas de traslado racional y de acuerdo a su condición, con la seguridad y debida precaución.
- Amputación total de miembros inferiores sin prótesis. - Se utilizará el procedimiento regular utilizando las esposas o candados de mano.
- Amputación de un solo miembro inferior sin prótesis. - Se procederá a poner las esposas o candados de mano y se lo trasladará de manera racional y de acuerdo a su condición.

f) Persona que utiliza dos muletas, bastón, andador o silla de ruedas. - Se colocará las esposas o candados de mano, una vez que se encuentre al interior del vehículo policial, salvo el caso que se evidencie alto grado de peligrosidad o resistencia se colocará las esposas o candados de mano inmediatamente ejecutada la aprehensión.

g) Se localizará por cualquier medio a los padres, familiares o con cualquier persona que el adolescente detenido indique para comunicarles de los hechos suscitados, el procedimiento a efectuarse y solicitar el respectivo acompañamiento; en caso de que no se ubique a sus padres, familiares o a la persona que el adolescente detenido mencione.

h) Los y las servidores de la Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes trasladarán al/los adolescentes/s hasta la casa asistencial de salud más cercana, con la finalidad de que se certifique su estado de salud.

i) Los y las servidores de la Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes trasladarán hasta la autoridad que lo requiera o al centro de adolescentes infractores en conflicto con la ley que la autoridad disponga y se realizara el parte judicial.

PROCEDIMIENTOS EN SALIDAS EMERGENTES DE LOS CAI DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES.

5.1.3 Caso 3.- Recibir atención médica especializada cuando esta no pueda realizarlo en el CAI.

- **Salidas emergentes.** - Se garantiza al adolescente la salida emergente del centro de internamiento institucional para:
- Recibir atención médica especializada, cuando esta no pueda ser proporcionada en el centro.
- Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge o pareja en unión de hecho, así como para visitarlos en su lecho de enfermedad grave.
- En estos casos, las salidas se realizarán bajo vigilancia de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia, la que se encargará de regresar al adolescente al centro, una vez atendida la necesidad.

5.1.4 Recibir atención médica especializada cuando esta no pueda realizarlo en el CAI.

- Llamado al ECU 911 para el primer triaje del adolescente.
- Acude la ambulancia
- Si por recomendación o sugerencia del personal de emergencias médicas que asiste al lugar y estos consideran que debe ser trasladado a una casa asistencial de salud para su atención, saldrá del centro bajo responsabilidad del funcionario delegado del coordinador del CAI y la DINAPEN vigilará y acompañará hasta la casa asistencial de salud y su retorno al CAI.
- Procederá al registro minucioso del adolescente infractor y de las prendas que ésta lleva, antes de hacer uso de las esposas o candados de manos.
- En el caso que por recomendación médica el adolescente infractor requiera de hospitalización este quedará bajo responsabilidad del funcionario delegado del coordinador del CAI; en caso de requerir mayor seguridad, el SNAI solicitará la vigilancia del personal especializado DINAPEN.

5.1.5 Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su conyugue o pareja en unión de hecho, así como para visitarlos en su lecho por enfermedad grave.

- Únicamente el adolescente podrá acudir por disposición judicial debidamente motivada por el juez que ordenó su privación de libertad.

- Una vez recibida la disposición judicial en la que se disponga la salida del adolescente, la Policía Especializada de Niñez y Adolescencia verificarán el contenido del documento en el que deberá constar:

    - Fecha de expedición del documento
    - Fecha y hora de la autorización de salida y retorno.
    - Nombre de la autoridad que dispone la diligencia
    - Nombres completos del adolescente
    - Firma, sello original y/o firma electrónica.
    - Lugar a donde se lo trasladará

- Autorización del señor coordinador del Centro de Adolescentes Infractores.
- Saldrá del centro de Adolescentes infractores bajo responsabilidad del funcionario delegado por el coordinador del CAI.
- Procederá al registro minucioso del adolescente infractor y de las prendas que ésta lleva, antes de hacer uso de las esposas o candados de manos.
- La DINAPEN vigilará y acompañará la salida del adolescente infractor hasta el lugar del sepelio o visita y posterior su retorno al CAI.
- Elaborará el parte correspondiente donde se registrarán las novedades en el caso de existirlas.

Nota: Por ningún concepto durante la salida del adolescente infractor se permitirá llamadas telefónicas, usos de dispositivos electrónicos, toma de fotografías o videos, paradas no autorizadas, traslados a lugares donde no se indiquen en la orden judicial, consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas y todas aquellas actividades que puedan atentar a la integridad física y psicológica del adolescente infractor.

5.1.6 Alteración del orden en los centros de adolescentes infractores

- Cuando se produce un motín o una grave alteración del orden en un centro, el Coordinador del Centro solicitará, de ser necesario, la intervención de la Policía especializada de la niñez y adolescencia en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden.

    - Llamada del ECU 911, informando de la novedad.

    - La Policía Especializada de Niñez y Adolescencia coordinará inmediatamente y asistirá al centro de adolescentes infractores con el personal de Unidad de

Mantenimiento del Orden para el procedimiento correspondiente y restablecer el orden del Centro.

- La Policía Especializada de Niñez y Adolescencia, precautelará en todo momento que no se vulnere los derechos de los adolescentes infractores mientras se realiza el restablecimiento del orden en el centro.

- De existir procedimientos en flagrancia se actuará conforme al procedimiento ya establecido.

- La Policía Especializada de Niñez y Adolescencia, realizará el respectivo informe de la novedad suscitada en el Centro para conocimiento de la superioridad y la autoridad competente.

5.1.7 Salida de los adolescentes infractores a las audiencias.

- El adolescente únicamente saldrá del centro a una audiencia con orden judicial debidamente motivada.
- Una vez recibida la disposición judicial en la que se disponga la salida del adolescente infractor, la Policía Especializada de Niñez y Adolescencia verificarán el contenido del documento en el que deberá constar.
    - Fecha de expedición del documento
    - Nombre de la autoridad que dispone la diligencia
    - Nombres completos del adolescente
    - Firma, sello original y/o firma electrónica.
    - Lugar a donde se lo trasladará

- Saldrá bajo responsabilidad del personal delegado por el coordinador del CAI, en el caso de requerir mayor vigilancia y seguridad con el personal de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia, estos coordinarán internamente a través de los canales correspondientes.

- Procederá al registro minucioso del adolescente infractor y de las prendas que ésta lleva, antes de hacer uso de las esposas o candados de manos.

- Elaborará el parte correspondiente donde se registrarán las novedades en el caso de existirlas.

Nota: Por ningún concepto durante la salida del adolescente infractor se permitirá llamadas telefónicas, usos de dispositivos electrónicos, toma de fotografías o videos, paradas no autorizadas, traslados a lugares donde no se indiquen en la orden judicial, consumir sustancias estupefacientes

o psicotrópicas y todas aquellas actividades que puedan atentar a la integridad física y psicológica del adolescente infractor.

5.1.8 Delitos flagrantes en el interior de los CAI cometidos por adolescentes infractores:

- Los y las servidores policiales acudirán a la escena del hecho, a fin de verificar la existencia de la presunta infracción cometida por el/los adolescente/s sospechoso, de ser necesario solicitarán refuerzos a través del SIS ECU 911.

- Los y las servidores policiales mediante diligencias investigativas o contacto ciudadano identificarán a él/los adolescente/sospechoso/s, victima/s o personas que presenciaron el hecho y realizarán las siguientes acciones:

  - Proteger a la victima salvaguardando su seguridad e integridad física; y, en el caso de que la víctima/s presenten o indique la existencia de agresiones físicas, psicológicas o sexuales que deban ser atendidas se solicitara atención médica a través del SIS ECU 911.

  - Si el/los adolescentes/s sospechoso/s se encuentra/n en la escena del hecho los servidores policiales procederán a su aprehensión, realizando el respectivo registro físico, respetando su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva, identidad de género, diversidad sexual, condición de discapacidad.

- Proteger a él/los adolescente/s infractor/es salvaguardando su seguridad e integridad física y psicológica, si el adolescente presenta o indica la existencia de agresiones físicas, psicológicas o sexuales que deban ser atendidas se solicitara atención médica a través del SIS ECU 911 y se informará a la autoridad competente.

- Los y las servidores policiales deberán informar al adolescente aprehendido en un lenguaje sencillo las causas específicas de su aprehensión y los derechos que le asisten (Const. Art. 77 N° 3 y 4; CONA. Art. 312).

De igual forma se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Si el adolescente no comprende o no habla el idioma castellano se informará al fiscal con la finalidad de que se facilite un traductor o intérprete.
- Si el adolescente aprehendido fuera extranjero, se informará inmediatamente al representante consular de su país.

- Si el adolescente tiene una algún tipo de discapacidad que no permita darle a conocer las causas específicas de su aprehensión se informara al Fiscal con el propósito de que le asista personal especializado de acuerdo a su discapacidad.

Nota: Los servidores policiales en caso de que un adolescente tenga una discapacidad se solicitara el carnet de Personas con Discapacidad

- Se localizará por cualquier medio a los padres, familiares o con cualquier persona que el adolescente sospechoso indique para comunicarles de los hechos suscitados, el procedimiento a efectuarse y solicitar el respectivo acompañamiento; en caso de que no se ubique a sus padres, familiares o a la persona que el adolescente sospechoso indique, se comunicara a la autoridad competente del particular a fin de que se realicen las gestiones pertinentes para se cuente con la presencia de un defensor público.

- Si el/los adolescentes sospechosos/s no se encuentra/n en la escena del hecho, los servidores policiales en coordinación con Fiscalía realizarán las primeras diligencias investigativas y acciones necesarias a fin de proceder a su inmediata aprehensión.

- Comprobar la edad e identidad del el/los adolescente/s sospechoso para lo cual deberá acudir a cualquier documento público o de identificación que acredite tanto sus nombres completos y su edad; si no es posible obtener dicha información, se comunicara a la Fiscalía para que disponga la diligencia, hasta la práctica de esta se tomará en cuenta la presunción de edad.

- Si el adolescente sospechoso en el momento de su aprehensión posee una discapacidad, los servidores policiales adoptarán las medidas que a continuación se detallan.

- Procederá al registro minucioso de la persona aprehendida que presente una discapacidad, de las ayudas técnicas, objetos y de las prendas que ésta lleva, antes de hacer uso de las esposas o candados de manos; si él o la infractor/a o presunta infractor/a opone resistencia, primero se colocará las esposas o candados de mano para luego proceder con el registro físico, en ambos casos el registro lo realizará una persona del mismo sexo del/a detenido/a o aprehendido/a, respetando su integridad física y psicológica; en caso de discapacidad visual se le informará verbalmente del registro a realizarse. Se considerará además lo siguiente.

Cuando exista amputación:

- **Miembro superior que no posee prótesis.** – Una vez neutralizada a la persona aprehendida, deberá ser trasladada a un vehículo policial, en donde se le colocarán las esposas o candados de mano en el miembro superior completo, sujetándolo a la agarradera del panel de protección de la cabina interna del vehículo policial; en caso de poseer prótesis en el miembro superior amputado proceder a la colocación de esposas de acuerdo al procedimiento normal.
- **Miembros superiores sin prótesis.** – Se utilizará técnicas de traslado racional y de acuerdo a su condición, con la seguridad y debida precaución.
- **Amputación total de miembros inferiores sin prótesis.** – Se utilizará el procedimiento regular utilizando las esposas o candados de mano.
- **Amputación de un solo miembro inferior sin prótesis.** – Se procederá a poner las esposas o candados de mano y se lo trasladará de manera racional y de acuerdo a su condición.
- **Persona que utiliza dos muletas, bastón, andador o silla de ruedas.** – Se colocará las esposas o candados de mano, una vez que se encuentre al interior del vehículo policial, salvo el caso que se evidencie alto grado de peligrosidad o resistencia se colocará las esposas o candados de mano inmediatamente ejecutada la aprehensión.

- Los y las servidores policiales deberán vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar donde se cometió la infracción, para que el personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, recoja los resultados, huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios.

- El/los adolescente/s aprehendido/s será trasladado/s hasta la casa asistencial de salud más cercana, con la finalidad de que se certifique su estado de salud, si el/los adolescente/s por recomendación médica requiere ser ingresado en la casa de salud, este quedará bajo custodia policial para posterior ser puesto a órdenes de la autoridad competente mediante el respectivo parte judicial.

- Los y las servidores policiales realizarán el parte judicial y darán a conocer al Fiscal de Adolescentes Infractores; en caso de que la fiscalía determine que es una contravención los servidores policiales realizaran el procedimiento que corresponde a contravenciones.

- Si el Juzgador o Fiscalía solicita la presencia de los servidores policiales a cargo del procedimiento, se trasladarán a la Audiencia de calificación de flagrancia. Una vez culminada la audiencia y según lo que determine el Juzgador se solicitará el acta de Resolución de Audiencia;

De acuerdo a lo que determine el Juez en la resolución audiencia se procederá a realizar las siguientes acciones:

- En el caso de que la autoridad competente disponga la seguridad para el traslado al internamiento preventivo del adolescente, los servidores de la Unidad Nacional de Investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes brindará el apoyo correspondiente de acuerdo a sus competencias y realizará el parte pertinente.

- En el caso de que la autoridad competente disponga la libertad que se ponga bajo la responsabilidad de una persona adulta señalándose nombres y apellidos al adolescente, Unidad Nacional de investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes procederán a dar cumplimiento y elaboraran el parte judicial haciendo constar los datos correspondientes.

- En caso de que no identifiquen familiares que garanticen la protección y cuidado de la del adolescente, procederán a trasladarlo/la a un espacio de acogimiento temporal, y se pondrá en conocimiento de la autoridad competente con la finalidad de que se interponga la medida de protección respectiva.

- Los servidores policiales realizarán el parte policial detallando el cumplimiento a las disposiciones emitidas por la autoridad competente, adjuntando los documentos de respaldo.

6 ANEXOS.

Nro. 1

- ✓ (LING) PROTOCOLO POLICIAL PARA DETENCIÓN O APREHENSIÓN DE PERSONAS DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y GLBT.
- ✓ https://drive.google.com/file/d/1IxvUWej4XDJwb5_NyCITWeSU9-AawVoz/view?usp=sharing